

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN

CUAJIMALPA

DE

MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1093/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1093/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por ______, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El catorce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0404000071813, el particular requirió en copia simple:
 - "1.- Solicito que me interpreten clara y de manera sencilla, desglosada el artículo 264 del código fiscal del D.F.
 - 2.- Solicito saber que debó de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del código fiscal del D.F.
 - 3.- La medición del consumo del agua y de la electricidad por parte de los locatarios de los mercados públicos del D.F se debe de realizar en cada local o de manera general por mercado.
 - 4.- Según lo que se menciona en el artículo 264 del código fiscal del D.F. quien debe de pagar el consumo del agua y de la electricidad en los mercados públicos del D.F. y los locatarios asta cuanto tienen derecho a consumir sin que paguen por dichos servicios.

Datos para facilitar su localización

5.- Mencionar de manera clara y desglosada todos los servicios inherentes a que tienen derecho los locatarios de los mercados públicos cuando paquen la tarifa marcada en el artículo 264 del código fiscal del D.F.



- 6.- Mencionar que dependencia de gobierno debe de pagar el consumo de la electricidad y el agua que se realiza en los mercados públicos del D.F. mencionar si lo están realizando
- 7.- Solicito saber si los locales o los bienes que se encuentran dentro de los locales en los mercados públicos del D.F. pueden ser embargados mencionar cuando procedería el embargo y ante que supuestos y los locatarios como pueden protegerse en contra del embargo.
- 8.-Mencionar si el consumo del agua en los mercados públicos del D.F. a sido condonado o no y si a sido condonado a partir de cuándo. ..." (sic)
- **II.** El diecisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", el Ente Obligado notificó el oficio que contenía la respuesta siguiente:

u

Me refiero a su Solicitud de Información ingresada a esta Oficina de Información Pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX con número de folio 0404000071813 mediante la cual requiere lo siguiente:

- 1.- Solicito que me interpreten clara y de manera sencilla, desglosada el artículo 264 del código fiscal del D.F.
- 2.- Solicito saber que debó de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del código fiscal del D.F.
- 3.- La medición del consumo del agua y de la electricidad por parte de los locatarios de los mercados públicos del D.F se debe de realizar en cada local o de manera general por mercado.
- 4.- Según lo que se menciona en el artículo 264 del código fiscal del D.F. quien debe de pagar el consumo del agua y de la electricidad en los mercados públicos del D.F. y los locatarios asta cuanto tienen derecho a consumir sin que paguen por dichos servicios.

Con fundamento en los Artículos 10, 11. 47, 48 y 49 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y tomando en consideración que este Ente Público no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, de conformidad con los artículos antes



referidos, por lo que su solicitud es remitida por el sistema electrónico INFOMEX a la Oficina de Información Pública de la **SECRETARIA DE FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SISTEMA DE AGUAS DEL D.F**, dentro del ámbito de su competencia y para los efectos procedentes, cuyos datos son:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)			
Responsable de la OIP:	Lic. Jorge Mejía Astivia		
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Finanzas		
Domicilio	Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina . Acceso 1 Col. Doctores, C.P. 6720 Del. Cuauhtémoc		
Teléfono(s):	Tel. 5134 2500 Ext. 1370, , Ext2. 1955 y Tel. Ext. 1747, Ext2.		
Correo electrónico:	oip @finanzas.df.gob.mx,		

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)		
Responsable de la OIP:	Lic. Gabriela García Delgado	
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Económico	
Domicilio	Av. Cuauhtémoc 898, 1er. Piso, Oficina . Col. Narvarte, C.P. 03020 Del. Benito Juárez	
Teléfono(s):	Tel. 5687 5376 Ext. 213, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.	
Correo electrónico:	oip@sedecodf.gob.mx,	



Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)			
Responsable de la OIP:	Ing. Gerardo Enrique González Rivero		
Puesto:	Responsable de la OIP del Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
Domicilio	Av. José María Izazaga 89, 16° Piso, Oficina . También entrada por Nezahualcoyotl N° 120 Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc		
Teléfono(s):	Tel. 5728 0068 Ext., , Ext2. y Tel. Ext., Ext2.		
Correo electrónico:	oip@sacmex.df.gob.mx,		

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente resolución usted puede presentar conforme a los artículos 76, 77 y 78 del Capítulo II de la Ley que nos ocupa, un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

..." (sic)

III. El veintisiete de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó su inconformidad señalando lo siguiente:

- i. La respuesta que recibió era incorrecta, solo mencionaban los puntos 1, 2, 3 y 4 faltando los puntos 5, 6, 7 y 8, evaden su responsabilidad como administradores de los inmuebles públicos de la demarcación.
- ii. Solicitó que interpretaran el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal en los mercados públicos de la Delegación y no contestaron, en ese punto como podían administrar una Delegación si no eran capaces de interpretar un artículo.
- iii. Solicitó le dijeran qué entendían por servicios inherentes y no le contestaron.

Solicitó le informaran quién debía de pagar el consumo del agua y la electricidad y no le contestan, cuando era su responsabilidad administrar los mercados públicos.

Solicitó le dijeran si los locales en los mercados públicos eran embargables y si los bienes propiedad de los locatarios podían ser embargables y no le contestaron nada.

La respuesta que le mandaron claramente se podía apreciar que no realizaron una búsqueda exhaustiva ni agotaron en todas las áreas de la administración una

consulta para poder dar la respuesta.

vii. Al no poder comprender un artículo de una ley, reglamento o código en este caso los ciudadanos recurrieron a la autoridad inmediata que tenía la obligación de realizar una investigación exhaustiva según sea el caso y agotar todos los medios a su alcance con el fin de brindar a los ciudadanos un mejor servicio, en este caso la Delegación estaba evadiendo su responsabilidad y dejaba a los ciudadanos indefensos ante una posible arbitrariedad por no conocer sus

derechos.

viii. La obligación de la Delegación era administrar los mercados públicos de su demarcación, pero como podían administrar si no sabían o no querían interpretar un artículo del Código Fiscal del Distrito Federal, entonces con qué criterios

administraban la Delegación.

IV. El veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente

Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

5

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

V. El ocho de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DC/OIP/188/2013, enviado por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a través del cual remitió el diverso DG/2768/2013 que contenía el informe de ley que le fue requerido, solicitando se confirmara la respuesta impugnada.

El Ente Obligado anexó a su informe copia del oficio DG/2768/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece, firmado por el Director de Gobierno Delegacional, argumentando lo siguiente:

- * Señaló respecto de los contenidos de información 1, 2, 4, 5, 6 y 7, la solicitud como tal no podía ser considerada como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues no hacía referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontrara en poder de ese Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tuviera la obligación de generar, pues la interpretación de artículos en materia fiscal no era una facultad que se le hubiera otorgado a la Delegación, por lo que no podía considerarse ese requerimiento como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con los artículos 4, fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No obstante y con el objeto de que el solicitante de información agotara todas las opciones posibles para que se le entregara lo que solicitaba, se le indicó, mediante el folio 040400071813 del sistema electrónico "INFOMEX" del diecisiete de junio del dos mil trece, que la Delegación declaraba su incompetencia e indicaba al solicitante dirigiera su solicitud a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal para que en apego a sus facultades de conformidad con el artículo 30, fracciones IX, XI, XIII, XVIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le contestara lo solicitado.
- * Respecto del contenido de información 3, señaló que la solicitud no hacía referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,



registro óptico. electrónico. magnético, documento impreso, que se encontrara en poder de ese Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tuviera la obligación de generar, pues las acciones de medición de consumo de energía eléctrica o de agua no era una facultad que se le hubiera otorgado a la Delegación, por lo que no podía considerarse ese requerimiento como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con los artículos 4, fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Más aún consideraba que la información se refería en su totalidad al Distrito Federal. Por lo que la medición de esos servicios que se hace en todo el Distrito Federal, excedía el campo de acción de la Delegación Cuajimalpa de Morelos por lo que se le sugirió al solicitante dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal y al Sistema de Aguas del Distrito Federal, toda vez que el requerimiento del recurrente, más que una solicitud de información, parecía solicitar conocer las políticas que en materia de mercados tenía el Distrito Federal, por lo que era procedente que la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, se encontrara en condiciones para atender la solicitud de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señalaba que era facultad de esa Secretaría establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes.

* Por último, respecto del contenido de información **8** señaló que la solicitud no hacía referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontrara en poder de ese Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tuviera la obligación de generar, por lo que no podía considerarse ese requerimiento como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con los artículos 4, fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No obstante y con el objeto de que el solicitante de información agotara todas las opciones posibles para que se le entregara lo que solicitaba, se le indicó, mediante el folio 0404000071813 del sistema electrónico "INFOMEX" del diecisiete de junio del dos mil trece, que la Delegación declaraba su incompetencia e indicaba al solicitante dirigiera

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

Federal.

su solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que lo que solicitaba el recurrente era un requerimiento que esa Delegación Cuajimalpa de Morelos no podía atender, lo anterior con fundamento en el artículo 137 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 4, fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Hizo notar que la información que solicitaba el ahora recurrente no se encontraba en los archivos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y que al mismo tiempo se orientó su solicitud para que las Dependencias que detentaban la información le proporcionaran lo que solicitaba, por lo que era procedente en el presente asunto solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión y tenerlo como total y absolutamente concluido.

Al informe referido, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

 Cédula de notificación del cinco de junio de dos mil trece, de la cual se advertía que se notificó al ahora recurrente el oficio DG/2768/2013 que contenía la segunda respuesta que emitió el Ente Obligado.

VI. Mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8

VII. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de

ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se

declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

9

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrio Federal

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Accesso a la Información Pública del Distrito Fodoral o su permatividad supletoria.

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

INFO COST

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
sección de Datos Personales del Distrito Federal

Sin embargo, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de

revisión debido a que había dado trámite a la solicitud de información de manera

puntual.

Sobre el particular, si bien es cierto el Ente Obligado no refirió una causal de

sobreseimiento específica de las contenidas en el artículo 84 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto

advirtió que durante la sustanciación del presente recurso de revisión emitió una

segunda respuesta, motivo por el que de forma oficiosa, se procede al estudio de la

causal referida en la fracción IV del artículo en referencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

. .

Del precepto legal transcrito, se advierte que para la actualización de la causal de

sobreseimiento referida, es necesario satisfacer tres requisitos indispensables:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente con la información proporcionada por el Ente

Obligado a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento, resulta

necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente

Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

11



Ahora bien, respecto al *primero* de los requisitos, resulta necesario analizar si la segunda respuesta emitida durante la sustanciación cumplieron con los requerimientos de la solicitud. Por lo que resulta pertinente referir la solicitud de información y los agravios expuestos por el recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN		AGRAVIOS			
1.	Solicitó le interpretaran, clara sencilla, y de manera desglosada el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal.	ii. Solicitó que interpretara el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal en los mercados públicos de la Delegación y no contestaron, en este punto como pueden administrar una Delegación si no son capaces de interpretar un artículo.			
2.	Solicitó saber que debía de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal.	iii. Solicitó le dijeran que se entendía por servicios inherentes y no le contestaron.			
3.	La medición del consumo del agua y de la electricidad por parte de los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal se debía de realizar en cada local o de manera general por mercado.	No formuló agravio.			
4.	Según el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal quien debía de pagar el consumo del agua y de la electricidad en los mercados públicos del Distrito Federal y los locatarios hasta cuánto tenían derecho a consumir sin que pagaran por dichos servicios.	iv. Solicitó le dijeran quien debía de pagar el consumo del agua y la electricidad y no le contestaron cuando era su responsabilidad administrar los mercados públicos.			
5.	Mencionaran de manera clara	i. La respuesta que me dio era incorrecta, porque solo			



- y desglosada todos los servicios inherentes a que tenían derecho los locatarios de los mercados públicos cuando pagaran la tarifa marcada en el artículo 264 del código fiscal del Distrito Federal.
- 6. Mencionaran que dependencia de gobierno debía de pagar el consumo de la electricidad y el agua que se realizaba en los mercados públicos del Distrito Federal y mencionaran si lo estaban realizando.
- 7. Solicitó saber si los locales o bienes los que encontraban dentro de los locales de los mercados públicos del Distrito Federal podían ser embargados; mencionaran cuando procedería el embargo y ante que supuestos y los locatarios como podían protegerse en contra del embargo.
- 8. Mencionara si el consumo del agua en los mercados públicos del Distrito Federal había sido condonado o no y si ha sido condonado a partir de cuándo.

- mencionaban los puntos 1, 2, 3 y 4 faltando los puntos 5, 6, 7 y 8 por lo que evadían su responsabilidad como administradores de los inmuebles públicos de la demarcación.
- v. Solicitó le dijeran si los locales en los mercados eran embargables y si los bienes propiedad de los locatarios si podían ser embargables o no y ante que ejemplos, y no contestaron nada.
- vi. La respuesta que le mandaban claramente se podía apreciar que no realizaron una búsqueda exhaustiva ni agotaron en todas las áreas de la administración una consulta para poder dar la respuesta.
- vii. Al no poder comprender un artículo de una ley, reglamento o código en este caso los ciudadanos recurrieron a la autoridad inmediata que tenía la obligación de realizar una investigación exhaustiva según sea el caso y agotar todos los medios a su alcance con el fin de brindar a los ciudadanos un mejor servicio, en este caso la Delegación estaba evadiendo su responsabilidad y dejaba a los ciudadanos indefensos ante una posible arbitrariedad por no conocer sus derechos.
- viii. La obligación de la Delegación era administrar los mercados públicos de su demarcación, pero como podían administrar si no sabían o no querían interpretar un artículo del Código Fiscal del Distrito Federal, entonces con qué criterios administraban la Delegación.

Por su parte, la segunda respuesta estuvo contenida en el oficio DG/2768/2013, descrito en el Resultando V de esta resolución, misma que fue remitida al recurrente

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

según consta en la cédula de notificación del cinco de julio de dos mil trece, exhibida por el Ente Obligado.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Antes de entrar al estudio de la segunda respuesta, este Instituto destaca que al momento de ingresar el recurso de revisión, el recurrente no manifestó agravio alguno en contra del contenido de información marcado con el numeral 3, motivo por el cual únicamente serán analizados el resto de los cuestionamientos formulados al Ente Obligado, habida cuenta de que el referido se entiende consentido de forma tácita por el recurrente.



Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal y aplicada por analogía al presente caso:

Registro No. 167961 Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.



Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de la segunda respuesta en relación con los requerimientos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, el recurrente solicitó: 1.- solicito que me interpreten clara y de manera sencilla, desglosada el artículo 264 del código fiscal del D.F.; 2.- solicito saber que debó de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del código fiscal del D.F.; 3.- la medición del consumo del agua y de la electricidad por parte de los locatarios de los mercados públicos del D.F se debe de realizar en cada local o de manera general por mercado; 4.- según lo que se menciona en el artículo 264 del código fiscal del D.F. quien debe de pagar el consumo del agua y de la electricidad en los mercados públicos del D.F. y los locatarios asta cuanto tienen derecho a consumir sin que paguen por dichos servicios; 5.- mencionar de manera clara y desglosada todos los servicios inherentes a que tienen derecho los locatarios de los mercados públicos cuando paguen la tarifa marcada en el artículo 264 del código fiscal del D.F.; 6.mencionar que dependencia de gobierno debe de pagar el consumo de la electricidad y el aqua que se realiza en los mercados públicos del D.F. mencionar si lo están realizando: 7.- solicito saber si los locales o los bienes que se encuentran dentro de los locales en los mercados públicos del D.F. pueden ser embargados mencionar cuando procedería el embargo y ante que supuestos y los locatarios como pueden protegerse en contra del embargo, a lo cual el Ente Obligado en su segunda respuesta señaló:

[&]quot;..

[&]quot;1.- Solicito que me interpreten clara y de manera sencilla, desglosada el artículo 264 del código fiscal del D.F."

A lo que esta autoridad mediante el Oficio No. Infomex 040400007181 3 de fecha 17 de junio de 2013, declara incompetencia, indicando al solicitante dirija su solicitud a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal por los siguientes motivos:

a) La solicitud como tal no puede ser considerada como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues no hace referencia a algún



archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar, pues la interpretación de artículos en materia fiscal no es una facultad que se le haya otorgado a la Delegación.

- b) De conformidad con el artículo 30 fracciones IX, XI, XIII, XVIII, XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal:
- Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Dictar las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal a que deberán sujetarse las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto.
- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración del Jefe de Gobierno, considerando especialmente los requerimientos de cada una de las Delegaciones.
- Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.
- Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal.

Por lo que como podrá observarse esta solicitud fue atendida de manera correcta y puntual en su momento de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Como siguier	nte pregunta	el C.	, solicita:

"2.- Solicito Saber que debo de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del código fiscal del D.F."

Una vez más y como podrá observarse la solicitud no hace referencia a algún archivo, a registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar, pues la interpretación de artículos en materia fiscal no es una facultad que se le haya otorgado a la Delegación, por lo que no puede considerarse esta petición como una solicitud de información pública



dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el artículo 4 fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No obstante y con el objeto de que el solicitante de información agote todas las opciones posibles para que se le entregue lo que solicita, se le indico, mediante el Oficio No. Infomex 040400071813 de fecha 17 de junio de 2013,que esta Delegación declara incompetencia, indicando al solicitante dirija su solicitud a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal para que en apego a sus facultades de conformidad con el artículo 30 fracciones IX, XI, XIII, XVIII, XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le conteste lo solicitado.

Como	siauiente	pregunta e	el C.	, solicita:

"4.- Según lo que se menciona en el artículo 264 del Código Fiscal del D.F. quien debe de pagar el consumo del agua y de la electricidad en los mercados públicos del D.F. y los locatarios asta cuanto tienen derecho a consumir sin que paguen por dichos servicios."

Una vez más y como podrá observarse la solicitud no hace referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético. físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar, pues la interpretación de artículos en materia fiscal no es una facultad que se le haya otorgado a la Delegación, por lo que no puede considerarse esta petición como una solicitud de información pública, dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el artículo 4 fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No obstante y con el objeto de que el solicitante de información agote todas las opciones posibles para que se le entregue lo que solicita, se le indico, mediante el Oficio e No. Infomex 0404000071813 de fecha 17 de junio de 2013,que esta Delegación declara incompetencia, indicando al solicitante dirija su solicitud a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal para que en apego a sus facultades de conformidad con el artículo 30 fracciones IX, XI, XIII, XVIII, XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le conteste lo solicitado.

Todas estas preguntas se encuentran atendidas ya que se encuentran en la solicitud original de información en la sección 5 denominada Información Solicitada.

Ahora bien como Datos para facilitar su localización en la solicitud original el recurrente también hace las siguientes peticiones que de igual forma son atendidas como a continuación se detalla:

"5.- mencionar de manera clara y desglosada todos los servicios inherentes a que tienen derecho los locatarios de los mercados públicos cuando paguen la tarifa marcada en el artículo 264 del código fiscal del D.F."



Una vez más y como podrá observarse la solicitud no hace referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar, pues la interpretación de artículos en materia fiscal no es una facultad que se le haya otorgado a la Delegación, por lo que no puede considerarse esta petición como una solicitud de información pública, dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el artículo 4 fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No obstante y con el objeto de que el solicitante de información agote todas las opciones posibles para que se le entregue lo que solicita, se le indico, mediante el Oficio No. Infomex 0404000071813 de fecha 17 de junio de 2013, que esta Delegación declara incompetencia, indicando al solicitante dirija su solicitud a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal para que en apego a sus facultades de conformidad con el artículo 30 fracciones IX, XI, XIII, XVIII, XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le conteste lo solicitado.

Como	siauiente	pregunta el 0	C.	, solicita:

"6.- mencionar que dependencia de gobierno debe pagar el consumo de la electricidad y el agua que se realiza en los mercados públicos del D.F. mencionar si lo están realizando."

Esta pregunta tiene que ver con el pago de servicios que se consume en todos los mercados públicos del Distrito Federal. lo cual sale del conocimiento de esta Delegación. Más aún si consideramos que no se refiere solo al consumo de operación como seria alumbrado sino también al consumo que realizan los locatarios para la venta de sus productos como sería el uso de refrigeradores, tortillerías, etc.; además con fundamento en el artículo 1 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1951 vigente, señala:

Artículo 1.- El funcionamiento de los mercados en el Distrito Federal, constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Departamento del Distrito Federal por conducto del Departamento de Mercados de la Tesorería del mismo Distrito.

Dado que este ordenamiento no ha sido actualizado a la realidad actual existente en el Gobierno del Distrito Federal y que las funciones acciones y criterios en materia de pagos que considera la Delegación Cuajimalpa de Morelos no tienen por qué ser los mismos que asuma el resto del Distrito Federal hasta en tanto no se defina o regule esa situación. Por lo tanto es procedente que por tratarse de pagos por servicios que haga alguna o algunas dependencias del Distrito Federal para los mercados públicos del Distrito Federal, es procedente que la solicitud se dirija como se señaló a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en el artículo 30 fracciones IX, XI, XIII,



XVIII, XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 4 fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Como siguiente pregunta e	el C,	solicita:
---------------------------	-------	-----------

"7.- Solicito saber si los locales o los bienes que se encuentran dentro de los locales en los mercados públicos del D.F. pueden ser embargados, mencionar cuando procedería el embargo y ante que supuestos y los locatarios como pueden protegerse en contra del embargo."

Una vez más y como podrá observarse la solicitud no hace referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar, pues la interpretación de supuestos no es una facultad que se le haya otorgado a la Delegación, por lo que no puede considerarse esta petición como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el artículo 4 fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No obstante v con el obieto de que el solicitante de información agote todas las opciones posibles para que se le entregue lo que solicita, se le indico, mediante el Oficio No. Infomex 0404000071813 de fecha 17 de junio de 2013,que esta Delegación declara incompetencia, indicando al solicitante dirija su solicitud a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal para que en apego a sus facultades de conformidad con el artículo 30 fracción 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le conteste lo solicitado, toda vez que en el caso del Gobierno del Distrito Federal, es la responsable de i mponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal. ..." (sic)

De lo transcrito, se advierte lo siguiente:

Respecto de los contenidos de información 1, 2, 4, 5, 6 y 7, el Ente Obligado señaló que no era competente para responderlos, toda vez que el recurrente no hacía referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontrara en poder del Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tuviera la obligación de generar.



- La interpretación de artículos en materia fiscal no era una facultad que se le hubiera otorgado a la Delegación, por lo que no podía considerarse ese requerimiento como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con los artículos 4, fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- No obstante y con el objeto de que el ahora recurrente agotara todas las opciones posibles para que se le entregara lo que solicitaba, se le indicó, que la Delegación se declaraba incompetente e indicó al solicitante dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas para que en apego a sus facultades de conformidad con el artículo 30, fracciones IX, XI, XIII, XVIII, XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le conteste lo solicitado.

Debido a que el Ente refirió incompetencia para responder la solicitud y la declinó sobre una Dependencia distinta, a fin de determinar si el Ente Obligado al orientar al recurrente para que interpusiera la solicitud de información respecto de los contenidos de información 1, 2, 4, 5, 6 y 7, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, se procede al estudio de la normatividad aplicable a dicha Dependencia, con el objeto de verificar si efectivamente es ésta la que puede emitir un pronunciamiento al respecto, por lo que se citan los siguientes artículos:

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

VIII. A la Secretaría de Finanzas:

- C) Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:
- 1.-Subprocuraduría de Legislación y Consulta;
- 2.-Subprocuraduría de lo Contencioso;
- 3.-Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, y



4.-Subprocuraduría de Asuntos Penales.

- -

Artículo 88.- Corresponde a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta:

- I. Acordar con el Procurador Fiscal los asuntos de su competencia;
- **II.** Emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes y de la Administración Pública del Distrito Federal en materia fiscal, y respecto de las reducciones fiscales competencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, así como recibir y tramitar las solicitudes de disminuciones de montos de créditos fiscales correspondientes;
- **Il bis.** Estudiar y opinar sobre los aspectos jurídicos de los proyectos de acuerdo o convenios de coordinación en materia fiscal federal y sobre la legislación referente al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de sus respectivos anexos, declaratorias y demás disposiciones relativas a esta materia;
- III. Emitir resoluciones a peticiones y consultas que formulen los contribuyentes en materia fiscal;
- IV. Interpretar las leyes y disposiciones en las materias competencia de la Secretaría de Finanzas;
- **V.** Emitir las opiniones jurídicas e interpretaciones administrativas sobre las leyes y demás disposiciones de carácter general en materia de programación, presupuestación y gasto público;
- **VI.** Proponer la formalización jurídica de las funciones que corresponden a la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública;
- **VII.** Conducir las actividades relativas al Registro de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como recibir y tramitar las solicitudes de inscripción en dicho registro;
- **VIII.** Tramitar la publicación de las leyes fiscales y demás disposiciones, competencia de la Secretaría de Finanzas y difundirlas entre las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de esta Dependencia; así como compilar la legislación y jurisprudencia en la materia;
- IX. Realizar estudios jurídicos de carácter fiscal y llevar a cabo investigaciones y



recopilaciones relativas a los sistemas hacendarios, administrativos y de justicia administrativa, locales y de otros países;

X. Solicitar de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, las proposiciones de reformas a las disposiciones legales en las materias competencia de la Secretaría de Finanzas, y analizar su procedencia;

XI. Formular los anteproyectos de acuerdos de carácter general en materia de otorgamiento de subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; así como recibir y tramitar las solicitudes para el otorgamiento o reconocimiento de subsidios correspondientes;

XII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia, y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados; y

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas, así como las que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos.

Del dispositivo normativo antes insertado se advierte, para el caso en estudio, lo siguiente:

- Para el despacho de los asuntos que competan a la Secretaría de Finanzas, cuenta con la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.
- A su vez la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, tiene adscrita a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta.
- La Subprocuraduría de Legislación y Consulta se encarga de emitir resoluciones a peticiones y consultas que formulen los contribuyentes en materia fiscal.
- De igual manera interpreta las leyes y disposiciones en las materias competencia de la Secretaría de Finanzas.

inform

De todo lo anterior, se puede advertir que entre las facultades atribuidas a

la Subprocuraduría de Legislación y Consulta dependiente de la Secretaría de

Finanzas, se encuentran emitir resoluciones a peticiones y consultas que formulen

los contribuyentes en materia fiscal; asimismo la de interpretar las leyes y

disposiciones en las materias competencia de la Secretaría de Finanzas, tal y como

lo solicita el particular en los puntos de la solicitud de información que ahora se

analizan.

En tal virtud, con base en todo lo que antecede, es incuestionable señalar que es la

Secretaría de Finanzas, la que en ejercicio de sus atribuciones puede dar respuesta a

los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, de la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien, de la segunda respuesta se advierte que si bien el Ente Obligado hizo del

conocimiento del recurrente que quien tenía competencia para atender los contenidos

de información 1, 2, 4, 5, 6 y 7, era la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que solo se

limitó a realizar dicho señalamiento, toda vez que fue omiso en informarle los datos de

contacto al recurrente para que formulara su solicitud ante la Oficina de Información

Pública de la mencionada Dependencia.

Por lo que resulta evidente que con la segunda respuesta no se pueden tener por

satisfechos los contenidos de información 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información

con folio 0404000071813 materia del presente recurso de revisión.

Por último, se procede al estudio de la segunda respuesta en relación con el

requerimiento 8 de la solicitud de información, en el cual el recurrente solicitó: 8.-

24



mencionar si el consumo del agua en los mercados públicos del D.F. a sido condonado o no y si a sido condonado a partir de cuándo, a lo cual el Ente Obligado contestó:

De lo antes transcrito, se advierte lo siguiente:

..." (sic)

- Respecto del contenido de información 8, el Ente Obligado señaló que no era competente para responderlo, toda vez que no se hacía referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontrara en poder de ese Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tuviera la obligación de generar.
- La interpretación de artículos en materia fiscal no era una facultad que se le haya otorgado a la Delegación, por lo que no podía considerarse



ese requerimiento como una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con los artículos 4 fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

• Asimismo se advierte que se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información y le sugirió al particular dirigirla al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que lo que solicitó el recurrente a la Delegación Cuajimalpa de Morelos no lo podía atender, lo anterior con fundamento en el artículo 137 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4, fracción IX y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si el Ente Obligado al orientar al recurrente para que dirigiera su solicitud de información respecto del contenido de información 8, ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México actuó conforme a derecho, se procede al estudio de la normatividad aplicable a este último Ente, que a la letra señala lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 199. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I.- Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;
- II.- Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;
- III. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos

Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones;

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Del dispositivo normativo antes transcrito se advierte, para el caso en estudio, lo

siguiente:

• De la revisión realizada a la normatividad aplicable al Sistema de Aguas de la

Ciudad de México, no se advierte que dicha dependencia cuente con atribuciones para pronunciarse respecto de si el consumo del agua en los mercados públicos del Distrito Federal ha sido condonado o no, y si ha sido

condonado a partir de cuándo.

De lo anterior, se puede concluir que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México,

carece de atribuciones para pronunciarse respecto del contenido de información 8 de la

solicitud de información, por lo que la orientación realizada por el Ente Obligado al

mencionad Ente fue errónea.

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el

cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, procede a analizar de acuerdo con la normatividad aplicable, que Ente

Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información, para lo

cual se destaca la siguiente normatividad:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 172. Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que

provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos



comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

. . .

Artículo 44.- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

La emisión de resoluciones de carácter general que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno, deberán apegarse a lo siguiente:

- 1. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
- a. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
- b. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- 2. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
- a. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
- b. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
- c. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
- d. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- 3. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se

info

refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que deban cumplir los beneficiarios.

4. En los avances de informe trimestral, deberá informar sobre el ejercicio que haga de la facultad conferida en este artículo.

Artículo 105.- La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas.

De los dispositivos normativos antes insertos se advierte, para el caso en estudio, lo siguiente:

- El derecho por suministro de agua en el Distrito Federal es una contribución.
- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general tiene la facultad de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de *contribuciones*, aprovechamientos y sus accesorios.
- Que también la Secretaría de Finanzas puede establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones.

Por lo anterior, es incuestionable señalar que el Ente Obligado debió orientar al recurrente para que presente su solicitud de información en la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas, lo cual en la especie no ocurrió, por lo tanto con la segunda respuesta no se puede tener por satisfecho el requerimiento **8** de la solicitud de información con folio 0404000071813 materia del presente recurso revisión.

En ese orden de ideas, se aprecia que el *primero* de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, no se satisface, por lo que es improcedente la solicitud de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
sencilla, y de manera	" Con fundamento en los Artículos 10, 11. 47, 48 y 49 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y tomando en consideración que este Ente Público no	264 del Código Fiscal del Distrito Federal en los mercados públicos



hasta

pagaran

cuánto

por

tenían derecho a

consumir sin que

dichos servicios.

	Código Fiscal del Distrito Federal.	cuenta con la inform de que no la ge administra, de confo antes referidos, por remitida por el siste a la Oficina de Inf	contestaron, en este punto como pueden administrar una Delegación si no son capaces de interpretar un artículo.	
•	2. Solicitó saber que debía de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del Código Fiscal del	SECRETARIA DE FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SISTEMA DE AGUAS DEL D.F, dentro del ámbito de su competencia y para los efectos procedentes, cuyos datos son:		iii. Solicitó le dijeran que se entendía por servicios inherentes y no le contestaron.
	Distrito Federal.	Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)		
	3.La medición del consumo del agua y de la electricidad	Responsable de la OIP:	Lic. Jorge Mejía Astivia	
	por parte de los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal se debía de realizar en cada local o de manera general por mercado.	Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Finanzas	No formuló agravio.
		Domicilio	Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina . Acceso 1 Col. Doctores, C.P. 6720	
	4.Según el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal quien debía de pagar el	Teléfono(s):	Del. Cuauhtémoc Tel. 5134 2500 Ext. 1370, , Ext2. 1955 y Tel. Ext. 1747, Ext2.	iv. Solicitó le dijeran
	consumo del agua y de la electricidad en los mercados	Correo electrónico:	oip@finanzas.df.gob.mx,	quien debía de pagar el consumo del agua y la electricidad y no le
	públicos del Distrito Federal y los locatarios	Oficina de i Distrito Fede	nformación pública del ral (OIP)	contestaron cuando era su responsabilidad administrar los

mercados públicos.

Lic. Gabriela García

Responsable de la

Delgado

Responsable

de la OIP:

Puesto:



			1
		OIP de la Secretaría de Desarrollo Económico	
	Domicilio	Av. Cuauhtémoc 898, 1er. Piso, Oficina . Col. Narvarte, C.P. 03020 Del. Benito Juárez	
	Teléfono(s):	Tel. 5687 5376 Ext. 213, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.	
	Correo electrónico:	oip@sedecodf.gob.mx,	
	Oficina de il Distrito Feder	nformación pública del ral (OIP)	
	Responsable de la OIP:	Ing. Gerardo Enrique González Rivero	
	Puesto:	Responsable de la OIP del Sistema de Aguas de la Ciudad de México	
	Domicilio	Av. José María Izazaga 89, 16° Piso, Oficina . También entrada por Nezahualcoyotl N° 120 Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc	
	Teléfono(s):	Tel. 5728 0068 Ext. , , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.	
	Correo electrónico:	oip@sacmex.df.gob.mx,	
5.Mencionaran de manera clara y desglosada todos	No formula pronuncia	amiento al respecto.	i. La respuesta que me dio era incorrecta, porque solo



los servicios inherentes a que tenían derecho los locatarios de los mercados públicos cuando pagaran la tarifa marcada en el artículo 264 del código fiscal del Distrito Federal.

- 6. Mencionaran que dependencia de gobierno debía de pagar el consumo de la electricidad y el agua que se realizaba en los mercados públicos del Distrito Federal y mencionaran si lo estaban realizando.
- 7. Solicitó saber si los locales o los bienes que encontraban dentro de los locales de los mercados públicos del Distrito Federal podían ser embargados; mencionaran cuando procedería el embargo y ante que supuestos y los locatarios podían como protegerse en contra del embargo.

mencionaban los puntos 1, 2, 3 y 4 faltando los puntos 5, 6, 7 y 8 por lo que evadían su responsabilidad como administradores de los inmuebles públicos de la demarcación.

- v. Solicitó le dijeran si los locales en los mercados eran embargables y si los bienes propiedad de los locatarios si podían ser embargables o no y ante que ejemplos, y no contestaron nada.
- vi. La respuesta que le mandaban claramente se podía apreciar que no realizaron una búsqueda exhaustiva ni agotaron en todas las áreas de la administración una consulta para poder dar la respuesta.
- poder ΑI no comprender un artículo de una ley, reglamento o código en este caso los ciudadanos recurrieron а inmediata autoridad que tenía la obligación de realizar una investigación exhaustiva según sea



8. Mencionara si el consumo del agua en los mercados públicos del Distrito Federal había sido condonado o no y si ha sido condonado a partir de cuándo.

el caso y agotar todos los medios a alcance con el fin de brindar а los ciudadanos un mejor servicio, en este caso la Delegación estaba evadiendo su responsabilidad У dejaba los ciudadanos indefensos ante una posible arbitrariedad por no conocer sus derechos.

viii. La obligación de la Delegación era administrar los mercados públicos de su demarcación, pero como podían administrar si no sabían o no querían interpretar un artículo del Código Fiscal del Distrito Federal, entonces con criterios qué administraban la Delegación.

Lo anterior, se deprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", respectivamente. A las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo a la

Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, expuestas en el Segundo

Considerando de la presente resolución.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta,

refiriendo que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su

actuación se encontraba apegada a la ley de la materia.

Como ha quedado señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el

recurrente al momento de ingresar el recurso de revisión no señaló inconformidad

alguna en contra de la respuesta dada al punto 3 de su solicitud de información, motivo

por el que dicho punto queda fuera del estudio del presente análisis.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la

respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón

de los agravios expresados.

Es importante resaltar que en virtud de que los agravios i y v; ii, iii y iv; y, vi, vii y viii,

respectivamente, versan sobre el mismo punto, por lo que este Instituto realizará su

estudio conjunto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

35



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906 Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procede al estudio de los agravios i y v, a través de los cuales el particular sostiene que la respuesta que el Ente Obligado otorgó era incompleta, ya que solo respondieron los puntos 1, 2, 3, 4 faltando los puntos 5, 6, 7, 8 de la solicitud inicial.

Al respecto y del estudio hecho tanto a la solicitud como a la respuesta del Ente Obligado, es incuestionable para este Instituto que esta última se encontró alejada de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se llega a la conclusión anterior, ya que por un lado el ahora recurrente solicitó "... que me interpreten clara y de manera sencilla, desglosada el artículo 264 del código fiscal del D.F. 2.- solicito saber que debó de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del código fiscal del D.F. 3.- la medición del consumo del agua y de la electricidad por parte de los locatarios de los mercados públicos del D.F se debe de realizar en cada local o de manera general por mercado 4.- según lo que se menciona en el articulo 264 del código fiscal del D.F. quien debe de pagar el consumo del agua y de la electricidad en los mercados públicos del D.F. y los locatarios asta cuanto tienen derecho a consumir sin que paquen por dichos servicios 5.- mencionar de manera clara y desglosada todos los servicios inherentes a que tienen derecho los locatarios de los mercados públicos cuando paguen la tarifa marcada en el artículo 264 del código fiscal del D.F. 6.- mencionar que dependencia de gobierno debe de pagar el consumo de la electricidad y el agua que se realiza en los mercados públicos del D.F. mencionar si lo están realizando 7.- solicito saber si los locales o los bienes que se encuentran dentro de los locales en los mercados públicos del D.F. pueden ser embargados mencionar cuando procedería el embargo y ante que supuestos y los locatarios como pueden

Info

protegerse en contra del embargo 8.-mencionar si el consumo del agua en los mercados públicos del D.F. a sido condonado o no y si a sido condonado a partir de

cuando"; y el Ente Obligado se pronunció de la siguiente manera:

✓ Orientó al recurrente para que ingresara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de

Desarrollo Económico y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto

de los contenidos de información 1, 2, 3 y 4.

✓ Omitió hacer pronunciamiento respecto de los requerimientos identificados con

los numerales **5**, **6**, **7** y **8**.

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado se pronunció de manera parcial

respecto de lo solicitado, pues omitió hacer referencia a los requerimientos identificados

con los numerales 5, 6, 7 y 8.

Con base en lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto determinara los

agravios del recurrente como fundados debido a que no se pronunció sobre los punto

5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información y para que este Instituto ordenara la emisión de

una nueva en la que atienda de manera congruente y exhaustiva los mismos.

Sin embargo, con el objeto de ser exhaustivos en el estudio del presente recurso de

revisión, aunado al hecho de que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el

cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal y la normatividad que de ella derive, no se centrará a dicha orden sino que se

procede a analizar si de conformidad con la normatividad aplicable al Ente Obligado, se

encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto de los

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

requerimientos 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información origen del presente medio de

impugnación.

En ese sentido, como quedó acreditado en el Segundo Considerando de esta

resolución, los entes obligados que cuentan con facultades suficientes para responder a

los cuestionamientos hechos en la solicitud de información identificados con los

numerales 5, 6, 7 y 8 es la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo establecido

en los artículos 88 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito

Federal y 105 del Código Fiscal del Distrito Federal; y respecto del numeral 8 también

es competente para emitir un pronunciamiento la Jefatura de Gobierno del Distrito

Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción I del Código Fiscal

del Distrito Federal.

En consecuencia, es innegable para este Instituto que el Ente Obligado debió haber

orientado al recurrente para que presentara la solicitud de información ante la Oficina

de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de

Finanzas para que éstas en el ámbito de su competencia emitieran respuesta a los

mismos, y al no hacerlo se alejó de lo establecido en el artículo 47, antepenúltimo

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 47. ...

. .

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información

Pública que corresponda.

. . .



De igual manera, también se alejó de lo dispuesto por los artículos 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

. . .

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

INFO Access a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federa

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando una solicitud de información es presentada a un Ente Obligado que no es competente para su atención, debe emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al particular su incompetencia y en caso de que la solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar la orientación correspondiente.

En ese sentido, resulta evidente que el Ente Obligado debió orientar al recurrente para que presentara la solicitud de mérito ante la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas, toda vez que de conformidad con la normatividad citada en líneas anteriores, son los entes que cuentan con facultades para tener la información solicitada.

Se procede al estudio de los agravios **ii**, **iii** y **iv**, en los cuales sostiene que el Ente Obligado no le contestó los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **4**, no obstante que es su responsabilidad administrar los mercados públicos.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Atendiendo a lo referido en la tabla insertada al inicio de este Considerando, respecto de los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información, este Instituto resalta los siguientes hechos:

- El ahora recurrente solicitó le interpretaran clara y de manera sencilla, desglosada el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal (requerimiento 1); saber que debía de entender por servicios inherentes según el artículo 264 del Código Fiscal del Distrito Federal (requerimiento 2); y según lo que se menciona en el artículo Código Fiscal del Distrito Federal, quien debía de pagar el consumo del agua y de la electricidad en los mercados públicos del Distrito Federal y los locatarios hasta cuanto tenían derecho a consumir sin que pagaran por dichos servicios (requerimiento 4).
- En respuesta el Ente Obligado orientó al recurrente para que ingresara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas.
- El recurrente sostuvo que no le contestó sus cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2 y 4, no obstante que es su responsabilidad administrar los mercados públicos.

Con el objeto de verificar si la respuesta del Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad o, si por el contrario, los agravios en estudio (ii, iii y iv) son fundados, este Instituto estima prudente recordar que ha quedado acreditado en el Segundo Considerando de esta resolución, que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, entre las facultades atribuidas a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta dependiente de la Secretaría de Finanzas, se encuentran la de emitir resoluciones a peticiones y consultas que formulen los contribuyentes en materia fiscal; asimismo, la de interpretar las leyes y disposiciones en las materias competencia de la Secretaría de Finanzas.

inform

En ese sentido, con base en lo anterior, es incuestionable señalar que es otro

Ente Obligado (la Secretaría de Finanzas) la que en ejercicio de sus atribuciones,

puede dar respuesta a los contenidos de información 1, 2 y 3 la solicitud del ahora

recurrente.

Por tal motivo, es indiscutible para este Instituto que al haber orientado al recurrente

para que presentara la solicitud de información ante la Oficina de Información Pública

de la Secretaría de Finanzas, el Ente recurrido se apegó a lo establecido en los

artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del

Distrito Federal, en relación con el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la*

gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través

del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuyo texto fue insertado en párrafos

anteriores, razón por la cual a fin de evitar repeticiones innecesarias se tiene como aquí

insertado.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Instituto se considera que la orientación de la

solicitud de información a estos puntos en estudio fue procedente, por lo que resultan

infundados los agravios ii, iii y iv, ya que la actuación del Ente Obligado se apegó a lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal y la normatividad complementaria.

Finalmente, respecto a los agravios identificados con los numerales vi, vii y viii, en el

que el recurrente sostuvo que vi. La respuesta que le mandan claramente se puede

apreciar que no realizaron una búsqueda exhaustiva ni agotaron en todas las áreas



de la administración una consulta para poder dar la respuesta; vii. Al no poder comprender un artículo de una ley, reglamento o código en este caso los ciudadanos recurrimos a nuestra autoridad inmediata quien tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva según sea el caso y agotar todos los medios a su alcance con el fin de brindar a los ciudadanos un mejor servicio en este caso la administración delegacional está evadiendo su responsabilidad y deja a los ciudadanos indefensos ante una posible arbitrariedad por no conocer sus derechos; viii. La obligación de la autoridad delegacional es administrar los mercados públicos de su demarcación pero como pueden administrar si no pueden o quieren interpretar un artículo del código fiscal del Distrito Federal entonces con qué criterios administran la delegación, este Instituto considera que dichas manifestaciones son apreciaciones subjetivas del particular, que no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, y las cuales escapan del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que resultan inoperantes e inatendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 173,593 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007 Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1. 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de Transparencia y Acceso a la Información Lev Federal de Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y ordenarle que emita una nueva en la que:

1

✓ Oriente al recurrente para que presente la solicitud de mérito, en relación con los requerimientos 5, 6, 7 y 8, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, debido a que está en el ámbito de sus

atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto.

✓ Oriente al recurrente para que presente la solicitud de mérito, respecto del numeral 8 también ante la Oficina de Información Pública de la Jefatura de

Gobierno del Distrito Federal, en atención de que cuenta con atribuciones para

emitir un pronunciamiento al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no

ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación

Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO